



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-48/2021

DENUNCIANTE:
MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADOS:
GUADALUPE GUTIÉRREZ FREGOZO Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/96/2021

MAGISTRADO:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, veintisiete de junio de dos mil veintiuno¹.

Visto el acuerdo de turno de veinticuatro de junio, y el informe preliminar rendido por el suscrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de veinticuatro de junio, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/96/2021**, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia del Magistrado Electoral que suscribe, por lo que procederá a su substanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. De los autos se advierte que la autoridad instructora, no fue diligente en el cumplimiento de su deber constitucional, toda vez que:

- 1) La autoridad instructora no fue exhaustiva en su facultad investigadora, toda vez que, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral, mediante proveído de cinco de mayo², reconoce la legitimación del Partido Acción Nacional, para la interposición de la queja, así como reconoce la personería de Juan Carlos

¹ Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

² Consultable de foja 25 a la 28 del Anexo 1 del expediente principal.



Talamantes Valenzuela, como representante propietario del partido referenciado, de conformidad con la Jurisprudencia 36/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**

Mientras que del escrito³ recibido el cuatro de mayo, a las dieciséis horas con veintidós minutos, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se advierte que la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador radicado bajo el rubro **IEEBC/UTCE/PES/96/2021**, fue interpuesta por Salvador Miguel de Loera Guardado, en su carácter de Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Guadalupe Gutiérrez Fregozo, Lucina Sánchez González y los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática,

Resultando evidente la falta de congruencia entre lo presentado por el recurrente -Movimiento Ciudadano- y lo acordado por la autoridad instructora, al reconocerle la personalidad a un partido político distinto al que presentó la denuncia -Partido Acción Nacional-, y que, además se encuentra en calidad de denunciado.

- 2) La autoridad de origen, no cumplió con las formalidades en el emplazamiento para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos virtual, a una de las partes denunciadas, pues se advierte que, del acuerdo de catorce de junio, se ordenó el emplazamiento, entre otras, al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto, para que comparezca a la audiencia virtual señalada para las diecisiete horas del dieciocho de junio, *“a efecto de responder a la denuncia, ofrecer las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se le realizan y formular alegatos, apercibido de que en caso de no comparecer a la misma perderá su derecho para hacerlo”*; empero, se ordenó citar a persona distinta, **“IRVING EMANUEL HUICOCHEA OVELIS”**, lo anterior, porque del escrito constante a foja 166 del Anexo I del Expediente Principal, se aprecia el nombre correcto del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, pues contiene distintos nombres (Emmanuel).

³ Consultable de foja 2 a la 23 del Anexo 1 del expediente principal.



Diligencia que deberá subsanarse, para no hacer nugatorio el derecho de audiencia del denunciado.

- 3) Del acuerdo de cinco de mayo, se advierte en el punto décimo diligencia de verificación, donde la autoridad instructora a efecto de verificar y certificar la existencia de los hechos denunciados, para evitar que se destruyan los vestigios de los mismos, ordena que de manera inmediata se analicen el contenido de diversas direcciones electrónicas (<https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686442836275>; <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686462836273> y <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686292836290>), las cuales no corresponden con las manifestadas por el recurrente en su escrito de denuncia, y por ende, tal circunstancia impacta en lo realizado en el **Acta circunstanciada de diez de mayo**⁴, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC379/10-05-2021, suscrito por Citlali Reyes Osorio, Profesionalista Especialista y Oficial Electoral adscrita de la Unidad de lo Contencioso Electoral, con motivo de la diligencia de verificación de las ligas electrónicas ordenadas en el punto décimo del acuerdo de cinco de mayo.
- 4) Del acuerdo practicado por la autoridad electoral administrativa, en los puntos cuarto, sexto y octavo, se realiza incorporación legal del Formato de Manifestación de Aceptación para el Uso de Correo Electrónico para Notificaciones a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente; y en los puntos quinto, séptimo y noveno, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, otorgan el consentimiento para que se realicen las notificaciones personales en el o los correos **institucionales** señalados.

De las notificaciones practicadas, contenidas en las fojas 66, 72, 78, 116, 120, 208, 260 y 267, se aprecian envíos de documentos correspondiente al expediente **IEEBC/UTCE/PES/96/2021**, a cuentas distintas a las autorizadas por las representaciones de los Partidos Políticos anteriormente mencionados.

⁴ Consultable de foja 82 a la 85 del Anexo 1 del expediente principal.



De lo anterior se desprende que la actuación de la responsable, fue contraria a lo precisado en los Lineamientos para regular las notificaciones electrónicas y los estrados electrónicos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ya que a efecto de dotar de certeza, seguridad y fiabilidad en la comunicación procesal, se requiere que la notificación vía electrónica cuenten con la autorización prevista en el artículo 8, numeral 2 del referido lineamiento, de practicarse a través de una **cuenta institucional**, lo cual no incluye las cuentas personales o de terceros.

5) Del acta circunstanciada de diez de mayo⁵, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC379/10-05-2021, suscrito por Citlali Reyes Osorio, Profesionalista Especialista y Oficial Electoral adscrita de la Unidad de lo Contencioso Electoral, con motivo de la diligencia de verificación de las ligas electrónicas ordenadas en el punto décimo del acuerdo de cinco de mayo, no realiza descripción pormenorizada, en especial de aquellas en donde se observa la presencia de menores de edad o adolescentes, sin puntualizar a cuántos y cuáles se les distingue el rostro, cuántos y cuáles utilizan un cubrebocas, y en algunas descripciones no es certero el número de infantes que aparecen, como se observa a continuación de las imagen obtenida de la liga electrónica:

a) <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686296169623/>, se concreta a manifestar:

“... quienes aparecen junto con seis (6) menores de edad, dos (2) del sexo femenino y tres (3) del sexo masculino.”

b) <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686442836275/>, se concreta a manifestar:

“... frente a los antes descritos, observé a 1 (una) menor de edad.”

c) <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686462836273/>, se concreta a manifestar:

“... en la imagen observé a un grupo de menores de edad, de los cuales se aprecian seis (6) quienes se encuentran frente a una persona del sexo masculino ...”

⁵ Consultable de foja 82 a la 85 del Anexo 1 del expediente principal.



- d) <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/413868629283629>, se concreta a manifestar:

“... en la imagen observé al mismo grupo de aproximadamente diez menores de edad, así como también se observan de frente a los infantes ...”

Por cuanto hace la liga anterior, es menester precisar que no concuerda con la liga mencionada por el denunciante en su escrito inicial - <https://www.facebook.com/lupita.gutierrezMxl/photos/pcb.4138686612836258/4138686292836290>-. A

- 6) De Acta circunstanciada de once de mayo⁶, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC384/10-05-2021, suscrito por Citlali Reyes Osorio, Profesionalista Especialista y Oficial Electoral adscrita de la Unidad de lo Contencioso Electoral, con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, ordenadas en el punto duodécimo del acuerdo de cinco de mayo, no realiza descripción pormenorizada, en especial de aquellas en donde se observa la presencia de menores de edad o adolescentes, sin puntualizar a cuántos y cuáles se les distingue el rostro, cuántos y cuáles utilizan un cubrebocas, y en algunas descripciones no es certero el número de infantes que se observan.
- 7) Del escrito contenido a foja 176 del Anexo I del expediente principal, la representación del Partido Revolucionario Institucional, menciona la liga “4138686442836290”, misma que no corresponde a ninguna de las señaladas en el requerimiento de información pronunciado por la responsable en el acuerdo de diez de mayo y en el oficio de notificación correspondiente⁷; ante tal hecho, la responsable en atención a su facultad investigadora, debió solicitar al Partido denunciado, se pronunciara al respecto.
- 8) De acta circunstanciada de diez de junio⁸, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC561/10-06-2021, suscrito por Citlali Reyes Osorio, Profesionalista Especialista y Oficial Electoral adscrita de la Unidad de lo Contencioso Electoral, con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de dieciocho de mayo, ordenadas en el punto

⁶ Consultable de foja 88 a la 89 del Anexo 1 del expediente principal.

⁷ Consultable de foja 49 a la 53 y 76 a la 77 del Anexo 1 del expediente principal.

⁸ Consultable a foja 235 del Anexo 1 del expediente principal.



duodécimo, del acuerdo de veintiuno de mayo, se desprende que, la descripción de las imágenes no fueron exhaustivas, toda vez que, se omitió la descripción del anverso de las credenciales, debiendo puntualizar que son parte del Anexo I y no insertas en el escrito al que hace referencia.

- 9) De Acta circunstanciada de diez de junio⁹, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC566/10-06-2021, suscrito por Citlali Reyes Osorio, Profesionalista Especialista y Oficial Electoral adscrita de la Unidad de lo Contencioso Electoral, con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de trece de mayo, ordenadas en el punto quinto del acuerdo de quince de mayo, se advierte que en primera instancia, no distingue que imágenes pertenecen al Anexo 1 y cuales al Anexo 2; no realiza descripción pormenorizada, en especial de aquellas en donde se observa la presencia de menores de edad o adolescentes, sin puntualizar a cuántos y cuáles se les distingue el rostro, cuántos y cuáles utilizan un cubrebocas, y en algunas descripciones no es certero el número de infantes que se observan; omitió pronunciarse por cuanto hace al reverso de las credenciales para votar, así como la descripción de la fotografía contenida en la referida identificación; de los documentos de donde se aprecia fotografía de menores de edad, omitió mencionarlas y describirlas; y a foja 237 del anexo I del expediente principal, refiere "*se observa un escrito en un pedazo de hoja de papel, la cual contiene texto, pero no se alcanza a ver de manera adecuada*", descripción que no corresponde con lo contenido en el reverso de la foja 142, toda vez que, se trata de una posible anotación relacionada con la imagen contenida en el anverso del referido folio, además de la lectura de lo plasmado de puño y letra, se logra distinguir una dirección, la cual se podría presumir que corresponde a la contenida en el escrito de foja 143.

Este Tribunal como órgano del Estado¹⁰, tiene la obligación de velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que se deben tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes relacionados en un caso.

⁹ Consultable de foja 236 a 239 del Anexo 1 del expediente principal.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la constitución federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los infantes [y adolescentes], a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.



Sobre este tema, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución federal, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia y la adolescencia¹¹.

El Estado mexicano, a través de sus **instituciones, autoridades y tribunales**, tiene la obligación de respetar el interés superior de la niñez, así como de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las y los niños y adolescentes, tal como lo señala la *Convención* sobre los Derechos del Niño [niñez]¹².

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como, de aplicar, en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y solicitándoles a todas las autoridades remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

TERCERO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se **ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el acuerdo de emplazamiento emitido el catorce de junio, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y acuerdo de cierre de instrucción; por lo que **a la brevedad** se deberá realizar lo siguiente:

A. Ordenar se practiquen nuevamente las diligencias de verificación de las actas circunstanciadas practicadas, relacionadas con las imágenes y ligas electrónicas previamente mencionas, así como de aquellas en las que la autoridad instructora advierta realizar rectificación o precisión de datos.

Realizando especial pronunciamiento en aquellas que se actualice la presencia de menores de edad y/o adolescentes, al no haber realizado descripción pormenorizada, al no precisar a cuántos y cuáles se les

¹¹ [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez [y adolescencia].

¹² Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños -niñas- que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño [niñez y adolescencia].



distingue el rostro, cuántos y cuáles utilizan un cubrebocas, y en algunas descripciones no fue preciso el número de infantes que aparecen.

B. Ordenar de manera inmediata, diligencias a efecto de reponer el emplazamiento de los denunciados para así, proceder a la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos virtual; procurando que las imágenes insertar en las actas circunstanciadas sean claras y no presenten distorsión que impida su observación y/o lectura.

C. Agregar al expediente copia certificada de disco compacto que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla y actas circunstanciadas en versión editable de todas y cada una de las actas que se realizaran durante la sustanciación de la investigación.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá emplazar a los denunciados y citará al denunciante o por conducto de sus representantes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá informar a los denunciados de la infracción o infracciones que se les imputa (presunta violación a las reglas de propaganda electoral derivado de la vulneración a los derechos de la niñez) y se les correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION"**.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA ELECTORAL



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CUARTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/96/2021, NO SE ENCUENTRA debidamente integrado**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

QUINTO. Por tanto, remítase a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, el expediente original **IEEBC/UTCE/PES/96/2021**, para su debida instrucción.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio de los denunciantes el señalado en su escrito de queja.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS, POR OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **MAESTRO JAIME VARGAS FLORES**, ante el Secretario General de Acuerdos **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS